

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES. S.A.U. **PLANTEADO** DESARROLLOS ENERGÉTICOS OLMEDO, S.L., DESARROLLOS **ENERGÉTICOS** SORIANOS, S.L. Y **DESARROLLOS** ENERGÉTICOS ARAGONESES, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE **FOTOVOLTAICAS** INSTALACIONES "UBIERNA "UBIERNA II" Y "UBIERNA III", DE 4,8 MW CADA UNA, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN VILATORO T2 13,2KV Y VILATORO T1 13,2KV (BURGOS).

(CFT/DE/165/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

- D. Josep Maria Salas Prat
- D. Carlos Aguilar Paredes
- Da. María Jesús Martín Martínez
- D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 6 de marzo de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por DESARROLLOS ENERGÉTICOS OLMEDO, S.L., DESARROLLOS ENERGÉTICOS SORIANOS, S.L. y DESARROLLOS ENERGÉTICOS ARAGONESES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:



I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 10 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito de las sociedades DESARROLLOS ENERGÉTICOS OLMEDO, S.L., DESARROLLOS ENERGÉTICOS SORIANOS, S.L. y DESARROLLOS ENERGÉTICOS ARAGONESES, S.L. (en lo sucesivo, "los promotores"), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, "IDE REDES"), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas "UBIERNA I", "UBIERNA II" y "UBIERNA III", de 4,8 MW, con punto de conexión en la subestación Vilatoro T2 13,2kV y Vilatoro T1 13,2kV.

La representación legal de los promotores exponía en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 15 de marzo de 2024, los promotores presentaron solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones fotovoltaicas "UBIERNA I", "UBIERNA II" Y "UBIERNA III", de 4,8 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación Vilatoro T2 13,2kV para las dos primeras y en Vilatoro T1 13,2kV para la tercera.
- El 8 de mayo de 2024, IDE REDES notificó la denegación de los permisos de acceso y conexión para las citadas instalaciones por sobrecargas en el transformador 1 220/45 kV de 100 MVA y el transformador 2 220/45 kV de 93 MVA de la SET VILLIMAR.
- En fecha 28 de febrero de 2024, IDE REDES publica la capacidad de acceso disponible para los dos puntos de conexión teniendo Vilatoro T2 13,75 MW y Vilatoro T1 5,37 MW disponibles.
- Con fecha 2 y 29 de abril de 2024 I-DE REDES actualizó nuevamente la capacidad de acceso para generación disponible siendo 0 la capacidad de acceso disponible en los dos nudos y la capacidad de acceso ocupada de 2,30 MW en Vilatoro T1 y 2,04 MW en Vilatoro T2, siendo valores, a su juicio, incoherentes con la causa de denegación recibida.
- A juicio de los promotores, I-DE REDES ha incumplido los criterios de las especificaciones de detalle para calcular la capacidad de acceso disponible en los nudos Vilatoro T1 y T2, dado que se produce una diferencia radicalmente dispar con la capacidad de acceso que arroja al evaluar solicitudes de acceso. En consecuencia, concurren las siguientes circunstancias: (i) Las capacidades publicadas en los dos nudos no se corresponden con la realidad; (ii) el cálculo pormenorizado realizado para las solicitudes tienen en cuenta criterios más restrictivos o elementos de juicio que se separan de las Especificaciones de Detalle y por tanto no se tuvieron en cuenta para el cálculo de las capacidades publicadas; (iii) se están denegando prematuramente los accesos de los Proyectos, como consecuencia de otras solicitudes en tramitación en los dos nudos o cualquiera de los nudos o elementos tomados en consideración en la



- denegación de los permisos a la espera de la aceptación de los solicitantes de las propuestas previas de acceso y conexión. Ello operaría como una suerte de reserva de capacidad, prohibida en la regulación sectorial.
- Los promotores consideran que se ha producido una doble vulneración en la denegación impugnada, la primera del derecho de acceso por incumplimiento de la normativa aplicable en la publicación de la capacidad de acceso de los nudos Vilatoro 1 y 2 y la segunda del derecho de acceso por incumplimiento del procedimiento.
- En cuanto al incumplimiento de ofrecer un punto de conexión alternativo indica que I-DE REDES ha analizado los puntos cercanos en los que existe capacidad de acceso y viabilidad de conexión, para después señalar que, en el punto alternativo analizado, ni existe capacidad de acceso ni viabilidad de conexión. A su juicio, en modo alguno este proceder puede entenderse que cumple el dictado de la Circular 1/2021 respecto a la obligación de los gestores de red de señalar en las denegaciones de permisos de acceso y conexión posibles propuestas alternativas o mención explícita de su existencia. Pues bien, según alega, de lo anterior resulta que la propuesta de una alternativa conlleva (i) un análisis particular de aquellos nudos en los que la conexión de la instalación puede permitir considerarla como "la misma" a efecto de lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimocuarta del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000); (ii) tener en consideración otros permisos concedidos o solicitudes con mejor de prelación a fin de comprobar su compatibilidad o complementariedad para que sea, en efecto, viable.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se acuerde: (i) la nulidad de las comunicaciones de I-DE REDES de fecha 8 de mayo de 2024, en virtud de las cuales se deniegan los permisos de acceso y conexión solicitados en los nudos de la red de distribución Vilatoro T1 y T2 en referencia a los Proyectos; (ii) se retrotraigan las actuaciones a fin de que se tramite las solicitudes de fecha 15 de marzo de 2024, desde el momento en que se admitió a trámite, aplicándose debidamente el principio de prelación temporal; (iii) se resuelvan las solicitudes de acceso de las sociedades considerando las solicitudes con mejor derecho de prelación, que hayan resultado en una efectiva concesión de permiso de acceso y conexión al tiempo de la fecha de sus solicitudes.

Subsidiariamente, y en el caso de que no existiera capacidad para atender la solicitud, proponga un punto alternativo de conexión efectivamente viable, o alternativamente indique expresamente la inexistencia de éstos.



SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 15 de julio de 2024 a comunicar a los promotores e I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, IDE REDES y habiendo solicitado ampliación de plazo en fecha 31 de julio de 2024 y siendo concedido, presentó alegaciones en fecha 5 de agosto de 2024, en el que manifiesta que:

- I-DE REDES aclara que todos los expedientes con nudo de conexión solicitado en Vilatoro T2 tienen dependencia del transformador 2 de la ST VILLIMAR y todos los expedientes con nudo de conexión solicitado en Vilatoro T1 tienen dependencia del transformador 1 de la ST Villimar.
- Responde a la solicitud de información efectuada en la comunicación de inicio del procedimiento y (i) aporta listados de las solicitudes de acceso y conexión asociados a los transformadores de generación Villimar TF1 y Villimar TF2; (ii) informa de la situación de la red con la conexión de cada una de las tres instalaciones con porcentajes de saturación antes y después del análisis de cada solicitud así como el número de las horas de riesgo de la red; (iii) distancia entre el punto de conexión y los elementos limitantes de capacidad y (iv) mapas de los nudos Villimar T1 y Villimar T2 con la ubicación de los transformadores saturados así como todas las instalaciones (líneas y subestaciones) con dependencia de cada uno que con su explotación radial se encuentran aguas abajo y por tanto tienen afección directa en el mismo.
- I-DE REDES aclara que la red es de explotación radial y la causa de la denegación no es un problema de indisponibilidad simple en una red mallada, sino que se trata de un problema de saturación en condiciones de explotación sin contingencias.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.



CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 10 de septiembre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 18 de septiembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de IDE REDES, en el que se ratifica en su escrito de 5 de agosto de 2024.

En fecha 24 de septiembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de los promotores, en el que manifiestan que:

- Respecto a los datos aportados en los listados de solicitudes asociadas a cada uno de los transformadores tan solo se han concedido 6,68 MW para el transformador 1 y 17MW para el transformador 2, un 14,16% del total solicitado (167,26 MW) capacidad que ha sido concedida en función del principio de prelación de las solicitudes.
- Un total de 19 solicitudes a la red de distribución de Villimar han sido denegadas de facto por I-DE REDES en tan solo unos días lo que parece confirmar que, en su opinión, ha incurrido en una serie de ambigüedades e irregularidades en relación con la capacidad inicialmente publicada y finalmente otorgada, lo que podría suponer, a su juicio, una vulneración antijurídica del derecho de acceso que compete a todos los promotores.
- Los promotores consideran que parece que ante las numerosas solicitudes de acceso en la subestación Villimar 220/45, I-DE REDES procedió a efectuar las comprobaciones técnicas necesarias para garantizar la seguridad del suministro, calidad y eficiencia de la red en un momento posterior al que debió hacerlo, esto es, con carácter previo a la publicación de la capacidad disponible de lo contrario, según alega, no tendría explicación el cambio tan sustancial que se ha experimentado entre la capacidad inicial publicada y la capacidad otorgada.
- Sobre la improcedencia de las numerosas denegaciones de acceso a la red de distribución I-DE REDES debería haber propuesto la posibilidad de ampliación de la ST VILLIMAR para poder optar a la potencia de acceso y conexión publicada el 28 de febrero de 2024 y distribuir las solicitudes en los puntos de conexión (13.2 y 45kV) repartidos por las subestaciones próximas geográficamente.
- Consideran que la negativa de I-DE REDES, además de contraria a Derecho, incurre en contradicción con las comunicaciones anteriores en las que, en ningún momento, manifestaba la imposibilidad de otorgar la



capacidad anunciada como consecuencia de la sobrecarga de los transformadores del punto de conexión de la subestación Villimar. Esta falta de transparencia y coherencia, según alega, es contraria a los principios básicos que deben regir el procedimiento de otorgamientos de derechos de acceso y conexión a la red.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que "La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución".

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que "El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las



funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la acreditación de la falta de capacidad de acceso en el nudo Vilatoro T1 13,2kV

Con carácter previo ha de recordarse que la capacidad disponible publicada tiene exclusivamente carácter informativo, siendo el estudio individualizado el que determina la existencia o no de capacidad. Por ello, las consideraciones realizadas sobre la presunta paradoja de que se ha otorgado menos capacidad de la que había publicada carece de relevancia tanto desde el plano técnico como jurídico.

Pasando al análisis de la memoria técnica justificativa de la denegación de acceso de la instalación fotovoltaica "UBIERNA III", de 4,8 MW, se indica en ella que tras la conexión de esta instalación de generación en el nudo Vilatoro T1 13,2kV, se producirían sobrecargas en el transformador 1 de 220/45 kV de 100 MVA de la ST VILLIMAR, subestación de la que depende y se alimenta el nudo 0209136032 (VILATORO T1). La situación antes del análisis de conexión de esta instalación, el porcentaje de saturación del transformador 1 de la SET Villimar es del 101%. La conexión de esta instalación de generación, en condiciones de disponibilidad total, alcanzaría valores de saturación del 105,57% del transformador 1 de 220/45 kV de 100 MVA. Asimismo, se indica que el número de horas en situación de riesgo del transformador 1 de la subestación Villimar en porcentaje anual es de 1,66% siendo el número de horas de riesgo de la red de 146 horas (folio 1053 del expediente). En tanto que esta es la situación en condiciones de explotación ordinaria -N- dada la explotación radial de la red, no es de aplicación el juicio de razonabilidad.

Adicionalmente, I-DE REDES analizó la posibilidad de conectar dicha instalación en otros puntos de la red cercanos que no tuvieran influencia sobre el transformador 1 de 220/45kV de la subestación Villimar, en concreto, en la red subyacente del transformador 2 de la mencionada subestación, concluyendo igualmente que la conexión de alguna de estas instalaciones de generación, en condiciones de disponibilidad total, alcanzaría valores de saturación del 105,76% del transformador 2 de 220/45 kV de 93 MVA de la subestación Villimar, suponiendo un riesgo para la seguridad, regularidad y calidad del suministro. Asimismo, informaba de que la última solicitud aceptada que agotó la capacidad fue la recibida con fecha de prelación 28/02/2024 17:21:22 del proyecto "Gonvarri Burgos Solar" con potencia solicitada de 2 MW (folios 689 y 690 del expediente).

En la instrucción del presente procedimiento ha quedado acreditada la ausencia de capacidad en la subestación Vilatoro T1 13,2kV para la instalación "UBIERNA



III", dado que una solicitud con mejor prelación temporal, con punto de conexión en el mismo nudo, fue asimismo denegada.

Así, la solicitud de acceso y conexión presentada el 15 de marzo de 2024, a las 09:02:04 horas para la instalación fotovoltaica "Azadilla", para una potencia de 5 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación Vilatoro T1 13,2kV (folio 1055 del expediente) fue denegada por el mismo motivo alegado para la instalación objeto de conflicto.

Esta conclusión es coherente con el hecho de que las cinco solicitudes de acceso y conexión presentadas con posterioridad a la del objeto del conflicto en la zona de influencia del elemento saturado hayan sido denegadas (folio 1055 del expediente).

CUARTO. Sobre la acreditación de la falta de capacidad de acceso en el nudo Vilatoro T2 13,2kV

En la memoria técnica justificativa de la denegación de acceso de las instalaciones fotovoltaicas "UBIERNA I" y "UBIERNA II" de 4,8 MW, se indica que tras la conexión de estas instalaciones de generación en el nudo Vilatoro T2 13,2kV, se producirían sobrecargas en el transformador 2 de 220/45 kV de 93 MVA de la ST VILLIMAR, subestación de la que depende y se alimenta el nudo 0209136039 (VILATORO T2). La situación antes del análisis de conexión de estas instalaciones, el porcentaje de saturación del transformador 2 de la SET Villimar es del 101,23%. La conexión de estas instalaciones de generación, en condiciones de disponibilidad total, alcanzaría valores de saturación del 105,76% del transformador 2 de 220/45 kV de 93 MVA, suponiendo un riesgo para la seguridad, regularidad y calidad del suministro. Asimismo, se indica que el número de horas en situación de riesgo del transformador 2 de la subestación Villimar en porcentaje anual es de 0,67% siendo el número de horas de riesgo de la red de 59 horas (folio 1052 del expediente)

Adicionalmente, I-DE REDES analizó la posibilidad de conectar dicha instalación en otros puntos de la red cercanos que no tuvieran influencia sobre el transformador 2 de 220/45kV de la subestación Villimar, en concreto, en la red subyacente del transformador 1 de la mencionada subestación, concluyendo igualmente que la conexión de alguna de estas instalaciones de generación, en condiciones de disponibilidad total, alcanzaría valores de saturación del 105,57% del transformador 1 de 220/45 kV de 100 MVA de la subestación Villimar, suponiendo un riesgo para la seguridad, regularidad y calidad del suministro. Asimismo, informaba de que la última solicitud aceptada que agotó la capacidad fue la recibida con fecha de prelación 28/02/2024 20:11:59 del proyecto "Casa de la Vega" con potencia solicitada de 4,40 MW, máxima disponible sin causas sobrecargas en el transformador 1 de 220/45 de 100 MVA (folios 3, 4, 341 y 342 del expediente).



En la instrucción del presente procedimiento ha quedado acreditada la ausencia de capacidad en la subestación Vilatoro T2 13,2kV para las instalaciones "UBIERNA I" y "UBIERNA II" dado que diecisiete solicitudes con mejor prelación temporal, con punto de conexión en el mismo nudo, fueron asimismo denegadas.

Así, la solicitud de acceso y conexión presentada el 29 de febrero de 2024, a las 11:45 horas para la instalación fotovoltaica "Quintanabillas FV", para una potencia de 4,995 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación Vilatoro T2 13,2kV (folios 1056 y 1057 del expediente) fue denegada por el mismo motivo alegado para la instalación objeto de conflicto.

Asimismo, las solicitudes de acceso y conexión presentada entre el 29 de febrero de 2024 a las 11:45:21 horas y el 15 de marzo de 2024 a las 12:08:44 horas para diferentes instalaciones con potencias distintas, con punto de conexión solicitado en la subestación Vilatoro T2 13,2kV (folios 1056 y 1057 del expediente) fueron denegadas por el mismo motivo alegado para la instalación objeto de conflicto.

Esta conclusión es coherente con el hecho de que las ocho solicitudes de acceso y conexión presentadas con posterioridad a las del objeto del conflicto en la zona de influencia del elemento saturado hayan sido denegadas (folios 1056 y 1057 del expediente).

Por todo lo anterior, debe desestimarse el conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por las sociedades DESARROLLOS ENERGÉTICOS OLMEDO, S.L., DESARROLLOS ENERGÉTICOS SORIANOS, S.L. y DESARROLLOS ENERGÉTICOS ARAGONESES, S.L., con motivo de la denegación de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas "UBIERNA II", "UBIERNA II" y "UBIERNA III", de 4,8 MW, con punto de conexión en la subestación Vilatoro T2 13,2kV y Vilatoro T1 13,2kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

DESARROLLOS ENERGÉTICOS OLMEDO, S.L.

DESARROLLOS ENERGÉTICOS SORIANOS, S.L.



DESARROLLOS ENERGÉTICOS ARAGONESES, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.